

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 17 SEP 2010

VISTO:

La actuación simple N° E-3-2010-19827/A, y la Ley N° 6159 que modifica la Ley N° 2212 que regula el ejercicio de la profesión notarial en la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación de la citada norma legal se hace necesaria la reglamentación de la misma;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Modifíquense los Artículos 1°, 25, 30, 31, 32, 33, 41, 43, 44 y 74 del Decreto reglamentario N° 1227/78 que reglamenta el ejercicio de la profesión de Escribanos, los que quedarán redactados de acuerdo con el Anexo que forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Modifíquese el numeral del actual Artículo 75 del Reglamento (texto según Decreto N° 1227/78), el que pasará ser Artículo 76.

Artículo 3°: Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente reglamentación.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° **1768**

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

Jorge Milton Capitanich
GR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
OFICINA DE CONTROL Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 487/07 SGG
GOBERNACION~~

Artículo 1: La práctica exigida por el Artículo 9º - inciso 3) de la Ley (texto según Ley N° 6159), deberá efectuarse en una escribanía de registro con asiento en la Provincia, o en la forma en que reglamente el Colegio de Escribanos, y deberá cumplirse después de completados los estudios universitarios de escribanía, debiendo darse conocimiento por escrito al Colegio de Escribanos de la fecha de su iniciación dentro de los tres (3) días de comenzada. El Escribano titular del registro en que se cumpla la práctica es personal y directamente responsable de su efectividad, en cuanto a la concurrencia asidua del aspirante y en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas como practicante. La práctica que este Artículo determina es sin perjuicio de las exigencias que en análogo sentido establecieron las universidades para el otorgamiento del título. El Colegio de Escribanos es el encargado de controlar y certificar la efectividad de la práctica.

Artículo 25: El Tribunal Calificador previsto se reunirá en la sede del Colegio de Escribanos de la Provincia.

Artículo 30: El Colegio de Escribanos informará durante el mes de marzo al Poder Ejecutivo, los registros que hubieren quedado vacantes al cierre del año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo para cubrir la titularidad de los Registros Públicos Notariales creados o que quedaren vacantes llamará a concurso con una antelación no menor de sesenta (60) días respecto de la fecha prevista para la oposición del mes de agosto. El llamado se publicará en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de la mayor publicidad que creyere oportuno realizar, especificándose el número de los Registros y el lugar de sus asientos y comunicará al Juez Notarial.

Artículo 31: El Juez Notarial convocará al Tribunal Calificador.

Artículo 32: Durante el período de treinta (30) días posteriores a la última publicación a que se refiere el Artículo 30 del reglamento, podrán inscribirse los aspirantes al concurso.

Artículo 33: La petición de inscripción se hará por escrito. Será presentada en Mesa de Entradas del Juzgado Notarial de la Primera Circunscripción Judicial y contendrá:

- a) El nombre y el apellido del aspirante, acreditado con copia certificada del documento de ley.
- b) La constitución de domicilio legal en la ciudad de Resistencia.
- c) La indicación precisa del asiento del Registro a que aspira y subsidiariamente señalar un orden de prioridad en caso de postularse a más de un registro.
- d) La constancia de inscripción en la matrícula expedida por el Colegio de Escribanos.
- e) La descripción detallada de los antecedentes acompañados de sus respectivas copias certificadas.
- f) El certificado de buena conducta.
- g) La declaración bajo juramento, de no hallarse comprendido dentro de las inhabilidades de la ley.

Esc. **JUAN MANUEL PEDRINI**
Ministro de Gobierno,
Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

RODOLEO BUREZ DIAZ
DIRECTOR
REGION CONTROL Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 458707/2008
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

El Tribunal Calificador será convocado, vencido el plazo de inscripción de los aspirantes, para que evalúen los antecedentes. Harán saber a los aspirantes el puntaje obtenido por ese concepto con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de la oposición.

Artículo 41: Declárese como antecedentes computables a los efectos del concurso sin perjuicio de otros que podrá admitir el Tribunal Calificador los siguientes, que el aspirante acreditará fehacientemente:

- a) Antigüedad en la matrícula de Escribanos.
- b) Antigüedad en el cargo como titular, adscripto, suplente en cualquier registro de la Provincia.
- c) Antigüedad en el ejercicio de la función para quienes tengan libro de certificaciones de firmas a su cargo. (Cláusula Transitoria).
- d) Premios y distinciones honoríficas por publicaciones jurídicas.
- e) Labor científica, jurídica, sea ella publicada o inédita.
- f) Presentaciones en concursos de oposición para acceder a la función notarial, en los que el aspirante haya obtenido siete o más puntos de promedio en la evaluación oral y escrita.
- g) Títulos de Posgrado expedidos por Universidad Nacional o extranjera que tengan relación con el notariado.
- h) Docencia universitaria o secundaria ejercida por un año lectivo por lo menos, en materias jurídicas.
- i) Certificados de asistencia a cursos, talleres, seminarios, jornadas, encuentros o congresos atinentes a lo notarial.

Artículo 43: El aspirante que no se presentare a la oposición escrita u oral quedará descalificado.

Artículo 44: El Tribunal Calificador deberá funcionar con la presencia de sus cinco (5) miembros y se pronunciará en todos los casos, por unanimidad o mayoría de votos. El resultado se consignará en un acta que suscribirán todos los presentes en el momento de su redacción.

La prueba escrita consistirá en la redacción de una escritura y la confección de todos los certificados, minutas y documentos previos y posteriores a la formalización del instrumento público, que resultaren necesarios según el tipo de acto o negocio jurídico asignado. Podrán agregarse textos explicativos del contenido de la escritura y sus anexos. Su duración será de cuatro (4) horas. El Tribunal Calificador se reunirá con una anticipación no mayor de veinticuatro (24) horas corridas al horario fijado para el comienzo de la prueba escrita y establecerá no menos de cinco (5) temas para dicha prueba. Luego de acordados los temas, cada uno de ellos será ensobrado individualmente y de manera tal que quede asegurada su inviolabilidad hasta el momento del examen. Los cinco (5) sobres quedarán depositados en custodia en el lugar y mediante el procedimiento que los miembros del Tribunal Calificador establezcan en ese acto. En el momento de ser controlada la asistencia, el aspirante que por apellido comience la lista ordenada alfabéticamente, extraerá al azar un sobre que contendrá el único tema de la prueba escrita que será el mismo para todos los aspirantes. Los aspirantes, hasta tanto concluyan sus respectivas pruebas, no podrán salir de la sala donde se desarrolle la misma sin autorización del Tribunal Calificador.

Sin perjuicio de haber terminado su prueba los aspirantes podrán permanecer en la sala hasta que concluyan los restantes aspirantes. La autorización para salir de la sala durante la prueba escrita deberá estar fundada en razones de nece-

sc. JUAN MANUEL PEDRINI
Ministro de Gobierno,
Interna. Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DCCION. CONTROLADOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. N° 088/07 888
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

sidad y durante el período en que se ausente de la misma deberá ser acompañado por uno de los miembros del Tribunal Calificador, el que conforme los motivos invocados establecerá el tiempo durante el cual se autoriza la salida del aspirante. Salvo razones extraordinarias y debidamente justificadas no podrán salir de la sala más de dos (2) aspirantes por vez y en ningún caso podrán hacerlo juntos. Una vez extraído el tema de examen y hasta la finalización del mismo por parte de todos los aspirantes no podrán mantener ningún tipo de conversación o comunicación entre los mismos por ningún medio o procedimiento. El Colegio de Escribanos proveerá a los aspirantes las hojas en papel romaní rayado debidamente rubricados y hojas para ser usadas como borrador en caso de ser necesarias.

La prueba oral consistirá en una entrevista individual con duración no mayor de una hora y el aspirante deberá responder las preguntas que realizare cualquier miembro del Tribunal, referidas a puntos del programa elaborado por el Colegio de Escribanos para la oposición.

En ningún caso los postulantes podrán tener en su poder cualquier tipo de artefactos, aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de comunicación. Excepto las computadoras o máquinas de escribir proveídas por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco. El Tribunal Calificador podrá requerir la colaboración de las personas e instituciones que considere pertinentes para asegurar el normal desarrollo de las pruebas de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los miembros del Tribunal Calificador podrán establecer durante cada una de las pruebas las pautas para mantener el orden, la transparencia, el decoro y la igualdad de oportunidades entre todos los aspirantes debiendo sujetarse a las normas establecidas por la Ley y la presente reglamentación.

Medidas Transitorias

Artículo 74: Se considerará como residencia computable, conforme los requisitos exigidos por el Artículo 145 del capítulo de disposiciones transitorias de la Ley (texto según Ley N° 6159), el domicilio legal o el domicilio real del solicitante en el cual éste tuviere mayor antigüedad.

Se considera domicilio real aquel que surja de la constancia obrante en el documento de identidad y domicilio legal, aquel en el que el solicitante se encontrare ejerciendo al momento de la sanción de la Ley N° 6159, según surja de la constancia que al efecto expida el Colegio de Escribanos.

Artículo 75: El Colegio de Escribanos de la Provincia dispondrá de noventa (90) días hábiles desde la entrada en vigencia de la Ley N° 6159 para dictar la reglamentación de todo lo atinente al plan de formación integral notarial exigido por el Artículo 146 del capítulo de disposiciones transitorias de la Ley (texto según Ley N° 6159), especialmente en lo relativo a forma y lugar del dictado de clases, asiduidad, costo, y temas teóricos y/o prácticos que se consideren necesarios para lograr la excelencia en el desempeño de la función."

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
 Ministro de Gobierno,
 Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
 DIRECTOR
 COLEGIO CONTROLADOR Y NORM. LEGISLATIVA
 AUTORIZADO POR RES. N° 686/07 880
 GOBERNACION